

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 9 del actual, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los arts. 1,349 y 1,350 del Código civil vigente; el ciudadano presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria del opúsculo que ha escrito bajo el título de «Aritmética y álgebra para la juventud de escasa fortuna.»

Comuníquelo á vd. en contestacion á su ocurso citado para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Marzo 10 de 1874.

—*J. Diaz Covarrubias.*—Al presbítero D. Manuel Espinosa de los Monteros.—Presente.

Son copias. México, Marzo 12 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 72.—Marzo 13 de 1874.

NUMERO 79.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Dictámen del comisionado Wadsworth en el caso 446, de Geo. W. Morton, contra México.

El agente de México pide que sea desechada esta reclamacion por dos razones, á saber:

1ª Porque el peticionario declara en su memorial, que ha residido en México desde 1854 hasta la fecha.

2ª Porque siendo el peticionario dueño de bienes raíces en la República Mexicana, residiendo en ella permanentemente, se convirtió en ciudadano de dicha República, en virtud del artículo 30 de la constitucion de México.

Podria contestarse al segundo punto de una manera suficientemente satisfactoria, llamando la atencion hácia el hecho de que, segun aparece del memorial (que es la única prueba de que el reclamante sea dueño de propiedad raíz), «la plantacion y tenería» del reclamante, fueron adquiridas desde 1854, tres años ántes de que fuese adoptada la constitucion mexicana cuyo artículo 30 se-

gun se dice, convierte en mexicano al reclamante por ser dueño de propiedad raíz. No hay prueba alguna en el expediente, de que el reclamante adquiriera propiedad raíz con posterioridad á la adopción de dicha constitución, ó de que poseyese otra además de la que reclamó en 1854, fecha de su arresto.

Parece demasiado claro y por lo mismo no merece demostrarse, que aunque un ciudadano americano poseyese en México propiedad raíz, no podía perder su nacionalidad por efecto de la constitución de 1857, si residía en aquella República según el tratado existente entre ella y su propio país, que es anterior al año referido, y si poseía dicha propiedad con arreglo á las leyes de México sobre la materia, que en aquella época no implicaban ni la pena ni el privilegio de convertirse en ciudadano mexicano.

Además, el art. 30 de la constitución mexicana de 1857 establece una regla para lo futuro, que solamente debería tener efecto respecto de las adquisiciones de propiedad raíz que se hiciesen con posterioridad á su fecha, y no tuvo efecto retroactivo, que es imposible según las disposiciones del art. 14. Personas que conocen las leyes de México me aseguran que este artículo se refiere á las leyes civiles, así como á las penales y criminales.

Pero ambas objeciones quedan contestadas diciendo que el reclamante residió en México como ciudadano americano, que manifestó su intención de conservar su nacionalidad, y que su carácter le fué reconocido siempre y repetidas veces por las autoridades de la República Mexicana.

Siendo esto así, ningún período de residencia puede autorizar al gobierno de México á negarle su nacionalidad americana.

México se ha obligado por medio de un tratado con los Estados-Unidos á proteger á todos los ciudadanos de este país que se hallen dentro de su territorio, ya sean transeúntes ó estén domiciliados en él (tratado de 1831, art. 4º), y por lo que á México toca, parece de muy poca importancia averiguar cuánto tiempo reside un ciudadano americano en su territorio, con tal de que conserve su carácter americano.

Además puede decirse, en cuanto al interés que aquel país pudiese tener después en la cuestión, que la conducta de sus autoridades al tratar á dicho ciudadano como americano es concluyente en este punto: cuestión muy diversa es, si los Estados-Unidos, están obligados á impartir su protección á una persona que la pide y que ha estado separada durante un largo período de su país al parecer «sans esprit de retour.» Pero esa cuestión no puede suscitarse ahora, pues que los Estados-Unidos se presentan ante esta Comisión pidiendo se indemnice al reclamante.

Las pruebas en cuanto á la nacionalidad de este, son abundantes, ni el reconocimiento de su carácter por las autoridades mexicanas, es concluyente.

I

(a). Tenemos la declaracion jurada del reclamante respecto de su nacimiento y carácter.

(b). Nos consta que repetidas veces ha sostenido tal carácter en sus peticiones á las autoridades judiciales de México, ante sus vecinos y relaciones íntimas, y que uniforme y oficialmente se le ha reconocido ese carácter.

J. M. Ancira y Martinez, juez 2º constitucional de Sabinas Hidalgo, le llama: «George W. Morton, ciudadano americano, á quien personalmente conozco.» (Testimonio impreso, página 22).

J. M. Villareal, juez 2º local de Vallecillo, le llama: «George W. Morton, ciudadano americano.» (Idem, página 31).

(c). Tenemos á la vista un certificado de Cosme de los Santos, primer juez constitucional de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo-Leon. (Idem página 43). que dice así:

«Certifico en la debida forma de derecho, que George W. Morton, á quien personalmente conozco, natural de Filadelfia, Estados- Unidos de Norte-América, residente en este lugar desde hace 18 años, y que desde el principio de su residencia en este pueblo ha sido registrado y es ciudadano americano, nacido en Filadelfia, Estados- Unidos de América, nunca ha cambiado su nacionalidad,

ni el carácter de extranjero, por residir aquí y habiéndome pedido este certificado, se lo doy, para los usos que le convengan, el dia 11 de Noviembre de 1869, en presencia de mis testigos de asistencia. Certifico, &c., &c.»

El carácter oficial del juez está certificado por el gobernador del Estado, general Lázaro Ayala.

(d). El citado juez 2º constitucional, J. M. Ancira y Martinez, extendió á Mr. Morton un certificado muy lisonjero de honradez y alta posicion social, fundado en la fortuna y cualidades morales, «intachables;» el carácter de dicho juez se halla certificado tambien por el gobernador referido. (Idem, página 44).

Sobre la cuestion de nacionalidad, este testimonio debe ser suficiente para establecer el hecho *prima facie*, y solo que se presenten pruebas en contrario, me creeria justificado, al negar al reclamante el carácter que su gobierno asegura que tiene.

II.

El gobierno de México, por medio de sus autoridades, ha reconocido al reclamante su carácter de ciudadano americano, en circunstancias tales que constituyen un impedimento moral á su negativa subsecuente.

(a). Aquel gobierno, por medio del comandante general del departamento de Nuevo-Leon, y del juzgado 1º constitucional de Sabinas Hidalgo, aprehendió y re-

dujo á prision el mes de Setiembre de 1854 al reclamante, como á ciudadano americano y extranjero.

(Véanse el testimonio impreso, 3, relativo á la órden para la aprehension y tambien la declaracion de Miguel Lozano, página 26.

(b). Ocho diferentes certificados oficiales de los funcionarios respectivos de México, comprueban el pago hecho por el reclamante de los préstamos forzosos en dinero y efectos que le fueron impuestos por aquel gobierno para atender á sus propias necesidades; y lo designan como *ciudadano americano*. (Idem, página 39, 40, 41 y 42).

Yo sostengo que el gobierno que trató al reclamante como extranjero y ciudadano de los Estados-Unidos, que reconociéndole tal carácter, lo aprehendió y encarceló y le exigió año por año préstamos forzosos, no puede negarle despues ese carácter ni debe serle permitido afirmar ante ningun tribunal, que arregle sus actos al derecho público, á la equidad y la justicia, que dicho reclamante era en la fecha de aquellos actos oficiales ciudadano del Estado que tan explícitamente lo desconoció.

Habiendo sido sometido este caso á la decision de los comisionados despues de que se discutió la mocion para que fuese desechada, encuentro ahora al examinarle algunas pruebas que en su defensa ha presentado el gobierno de México. Ellas explican la naturaleza del cargo hecho contra Morton, y revelan el hecho de que casi inmediatamente despues de haber sido puesto en libertad, ó cuando todavía se hallaba preso, el ministro de los Estados-Unidos residente en la ciudad de México pidió explicaciones al gobierno de aquel país sobre la causa de su arresto.

Los motivos de este se hallan explicados en las siguientes palabras: como á mediados de Junio último (1854), llegó al Saltillo una balija con cartas y papeles en inglés dirigidos á Geo. W. Morton, que contenian informes respecto de una invasion que se preparaba en la orilla izquierda del rio Bravo y con direccion á México, á fin de proteger á los revolucionarios de Victoria y de atacar á Monterey. En esta balija venian algunos impresos en español dirigidos á algunas personas de Tamaulipas, cuyos impresos censuraban los actos del gobierno de México y le fueron enviados aunque no constan entre las pruebas presentadas en defensa de aquel gobierno, y á causa, pues, de que la balija habia traido á Mr. Morton noticias de periódicos, ó cuando mas, noticias por cartas de que se intentaba una invasion cruzando el Bravo, este señor fué arrestado, cateada su casa, recogidos sus papeles, y fué dotenido en la cárcel durante unos cuarenta dias despues de haber quedado demostrado que era completamente inocente.

Hizo entónces observar que tenia el carácter de ciudadano americano; sus vecinos se lo reconocieron; el gobierno mexicano se lo concedió, le castigó á sabiendas de que tenia tal carácter, y el ministro de su propio país lo alegó al intervenir en su favor. Dificil es concebir otras pruebas que demuestren de una manera mas concluyente que en *aquella fecha* tenia derecho al carácter de ciudadano americano.

Se sostiene, sin embargo, que su domicilio, desde aquella fecha en territorio mexicano, desata el lazo que le unia á su propio país, y no solo lo priva de todo derecho legal y justo á su proteccion, sino que tambien quita á

su país el derecho de presentar toda reclamación en su favor. En suma, á causa del domicilio, dejó de ser americano, y se convirtió en súbdito mexicano.

Hablando de la *regla* que debe servir para resolver la cuestión de ciudadanía conforme al derecho internacional, se dice: «esta regla no es otra sino la del domicilio con tal que concurren las circunstancias de haber sido escogido voluntariamente y de haber llegado á ser permanente, á consecuencia de las ocupaciones y modo general de vivir del interesado, y con tal que este tenga consigo á su familia y propiedad, ó al ménos la parte mas querida de aquella y la mas importante de esta.»

Las condiciones que comprende esta definición de domicilio, son muy particulares. No puede haber cosa que se parezca á domicilio en aquellos casos en que la residencia es *forzada* ó no voluntaria, ni hay tal domicilio si no continúa la residencia con intención de permanecer [*animo manendi*]; y cuando tal intención acompaña á la residencia, esta se convierte en domicilio, sin que para ello sean indispensables la ocupación, el modo general de vivir, la posesión de propiedad, ó la reunión de la familia, cosas que en verdad no pueden considerarse sino como pruebas, mas ó ménos evidentes en la cuestión de intención.

Pero si estas máximas no sirven para aclarar el significado de domicilio, sirven al ménos para demostrar que los defensores de esta *regla* de ciudadanía, no quieren arriesgarla respecto del domicilio que es simplemente la residencia, *animo manendi*.

En el caso de Benjamin Elliott, número 460, contra México, en que se opinó que el domicilio habia disuelto

el lazo político de fidelidad, la familia residia en los Estados-Unidos. Esto me hace creer que corremos peligro de oscurecer las ideas con motivo de estas reglas de ciudadanía.

Pero segun el derecho internacional, el domicilio nunca desata el lazo de la fidelidad hácia el soberano del interesado. Ningun país sostiene ni admite semejante doctrina, fuera de aquellos Estados que por medio de una ley positiva han añadido esa consecuencia al domicilio. El extranjero domiciliado, con ó sin su propiedad y familia, y cualquiera que sea su ocupación ó modo de vivir, está obligado á guardar fidelidad á su soberano. Puede ser llamado á su patria, y si se niega puede ser castigado en su persona y propiedad. Si se le aprehende haciendo armas contra su soberano, aunque sea sirviendo al país de su domicilio, puede ser castigado por traidor. El código internacional no concede al país de su domicilio el que pueda obligarlo á hacer armas contra su propio país, porque está obligado á guardar fidelidad.

Así, pues, un ciudadano, aunque se halle domiciliado en país extranjero, tiene obligación y deberes para con un soberano, cuyo cumplimiento le puede ser reclamado en cualquiera época.

Pero la posición del reclamante en esta cuestión que se discute entre los Estados-Unidos y México, se halla regularizada por las mismas leyes de estos países por los tratados entre ellos celebrados, y no por supuestas reglas de derecho internacional.

Ni los Estados-Unidos ni México pretenden que la residencia en un territorio de un ciudadano de la otra